

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 80

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que el Estado debe fomentar el desarrollo de las diversas profesiones académicas y proteger debidamente sus derechos;

Que la implementación de políticas y programas nutricionales y dietéticos son de vital importancia para precautelar la salud y velar por el desarrollo integral del pueblo ecuatoriano; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY DE DEFENSA DE LOS PROFESIONALES EN
NUTRICION Y DIETETICA**

CAPITULO I

AMBITO Y COMPETENCIA

Art. 1. Esta Ley regula y protege el ejercicio profesional de quienes han obtenido el título de Licenciado en Nutrición y Dietética o sus equivalentes en el nivel de educación superior, otorgado por las universidades o escuelas politécnicas legalmente constituidas en el país; y, de aquellos que habiéndolo obtenido en el exterior lo revalidaren de conformidad con la Ley.

Art. 2. Compete a los licenciados y demás profesionales de nivel superior en Nutrición y Dietética la planificación, ejecución, asesoría, supervisión y evaluación de proyectos y programas alimenticios y nutricionales dirigidos a individuos y colectividades sanas y enfermas.

Podrán también ejercer la docencia de conformidad con la Ley.

CAPITULO II

ORGANIZACION GREMIAL

Art. 3. Créase la Federación Ecuatoriana de Profesionales en Nutrición y Dietética, como entidad de derecho privado y jurisdicción nacional. Se registrará por la presente Ley, su Estatuto y reglamentos.

Art. 4. La Federación Ecuatoriana de Profesionales en Nutrición y Dietética contará con los siguientes organismos internos: *m*

*Caray
J. J.*

- a) Asamblea Nacional;
- b) Consejo Directivo Nacional;
- c) Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Colegios provinciales;
- e) Tribunales de Honor; y,
- f) Comisiones científicas y académicas.

La estructura orgánica y funcional de estos organismos constará en los Estatutos de la Federación.

CAPITULO III

EJERCICIO Y DEFENSA PROFESIONAL

- Art. 5. Los licenciados y demás profesionales de nivel superior en Nutrición y Dietética deberán inscribirse, ya sea directamente o a través de los colegios provinciales en el Registro Profesional que llevará la Federación Nacional.
- Art. 6. En los sectores públicos y privados no podrán contratar o nombrar personal que no posea los respectivos títulos profesionales de nivel superior en Nutrición y Dietética para el desempeño de funciones señaladas en el artículo 2 de esta Ley.
- Art. 7. Los cargos que compete desempeñar a los licenciados y demás profesionales de nivel superior en Nutrición y Dietética se llenarán mediante concurso público de títulos, merecimientos y oposición.
- En dichos concursos participará un delegado del respectivo Colegio Provincial o de la Federación si no existiere Colegio. La no participación de este delegado anulará el concurso.
- Art. 8. Todo lo relacionado con ascensos y promociones se regulará en el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO IV

REMUNERACIONES

- Art. 9. La remuneración de los licenciados y demás profesionales de nivel superior en Nutrición y Dietética estará constituida por el sueldo o salario básico más los beneficios económicos adicionales dispuestos por leyes, decretos, acuerdos o contratos colectivos, según corresponda.

Art. 10. El sueldo o salario básico del licenciado y demás profesionales de nivel superior en Nutrición y Dietética que labora en las entidades del sector público será el que consta en sus respectivos presupuestos.

En las entidades del sector privado el sueldo o salario básico será establecido por la respectiva Comisión Sectorial de Fijación y Revisión de Salarios Mínimos en la forma y periodicidad prevista en el Código del Trabajo y demás leyes.

Los honorarios de los licenciados y demás profesionales de nivel superior en Nutrición y Dietética en libre ejercicio, serán los determinados en el arancel elaborado por la Federación y aprobado por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

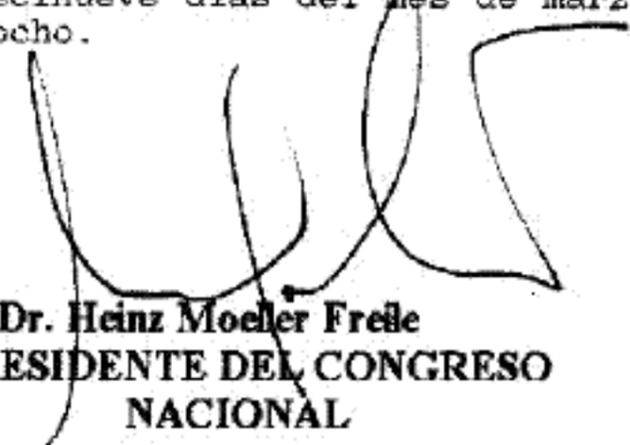
PRIMERA. Se garantiza la continuidad en los cargos públicos y privados de quienes a la fecha de promulgación de esta Ley vengán cumpliendo funciones inherentes a las de los profesionales en Nutrición y Dietética.

SEGUNDA. Hasta que se constituya la Federación Nacional, las actividades gremiales de este sector de profesionales se regularán por los estatutos de los colegios regionales y provinciales legalmente constituidos y en lo que fueren aplicables.

TERCERA. El Presidente de la República, dentro del plazo constitucional, dictará el Reglamento de esta Ley.

DISPOSICION FINAL La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.


Dr. Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL CONGRESO
NACIONAL


Dr. J. Fabrizio Brito Morán
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TRES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA
Y OCHO.

P R O M U L G U E S E

FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA



ARCHIVO